la sentencias núm. SCJ-SS-23-0333, de fecha 31 de marzo de 2023, SCJ-SS-23-0496, de fecha 28 de abril de 2023, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, núm. SCJ-PS-22-i954, de fecha 29 de junio de 2022, núm. 75 de fecha 6 de febrero del año 2017, sentencia fecha 25 de marzo del año 2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y convirtió su fallo ultra y extra petita porque fallo más de lo pedido y fuera de lo pedido. El medio antes planteado, procede ser rechazado, toda vez que no lleva razón el recurrente al establecer que el tribunal de primer grado violentó la ley al emplear en su sentencia la terminología ambigua "monto"; pues es jurisprudencia sostenida que el uso o empleo del término "hasta el monto" en contra de la entidad aseguradora, no constituye per se un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, toda vez que al establecer el artículo 133 la oponibilidad dentro de los límites de la póliza, el término empleado no desborda el marco de lo preceptuado por dicho texto legal, ya que la terminología "dentro de los límites" incluye o comporta la terminología "desde y hasta" y en cuanto al monto también forma parte dicha terminología, ya que conforme al artículo 1 literal b de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas define el contrato de seguros como "...el documento (póliza) que da constancia del acuerdo por el cual una parte contratante (asegurador), mediante el cobro de una suma estipulada (prima), se obliga a indemnizar o pagar a la segunda parte contratante (asegurado o propietario de la póliza) o a una tercera persona (beneficiario, cesionario, causahabiente o similares), en la forma convenida, a consecuencia de un siniestro o por la realización de un hecho especificado en la póliza"; En cuanto a lo aducido por el recurrente relativo a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que la juez del tribunal a quo incurrió en falta de motivación de su sentencia y su sentencia entra en contradicción con lo dispuesto por la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, al condenar directamente a la entidad aseguradora al pago de la indemnización y al pago de las costas, ya que la aseguradora no puede ser condenada directamente; sobre tal argumento, advierte esta alzada que el literal b del artículo 120 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, establece que el asegurador se compromete: "b) Pagar todas las costas que correspondan al asegurado como resultado de un litigio y todos los intereses legales acumulados después de dictarse sentencia que le sea oponible, hasta que la compañía haya pagado u ofrecido o depositado la parte de la sentencia que no exceda del límite de responsabilidad de la póliza con respecto a los mismos." Del texto antes citado se extrae que, el tribunal de primer grado actuó de manera correcta y apegado al principio de legalidad al condenar a la entidad aseguradora al pago de las costas civiles del proceso, puesto que así lo establece la ley. En tal sentido, los vicios y agravios denunciados por el recurrente no fueron probados, por cuanto desestima el medio invocado.* [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Frente al vicio denunciado en el primer medio de casación, relativo a que la sentencia atacada es manifiestamente infundada al considerar que la Corte *a qua* sólo se limitó a transcribir la incidencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del proceso, los medios y fundamentos del recurso de apelación y a hacer suyas las motivaciones contenidas en la sentencia de primer grado, sin establecer motivación razonada en hechos y derecho que justifique su proceder, esta segunda sala, luego de un análisis detenido hecho a la sentencia recurrida en casación ha podido constatar que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el fallo impugnado contiene motivos suficientes sobre cada uno de los aspectos planteados en el recurso de apelación, sin incurrir en violación al debido proceso ni a los derechos fundamentales de las partes.

4.2. En ese sentido verifica esta Corte de Casación, que los jueces de segundo grado rechazaron el primer medio de apelación planteado por los actuales recurrentes relacionado con el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, al comprobar en la sentencia primigenia que producto de la correcta valoración de los medios de pruebas aportados por las partes se determinó que la causa generadora del accidente fue la conducción imprudente del imputado, quien al transitar en dirección Este-Oeste por el tramo carretero Sosúa-Puerto Plata, al llegar a la entrada del sector Maranatha realizó un giro a la izquierda para ingresar a la calle Principal de Maranatha, lo que provocó la colisión con la motocicleta,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se desplazaba en dirección Puerto Plata-Sosúa, de Oeste a Este, ofreciendo a tales fines la fundamentación de lugar.

4.3. Respecto de la incorrecta valoración probatoria es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional[1]. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[2] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.

[1]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Frente a los reparos dirigidos a la prueba testimonial, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión[3].

4.5. En ese contexto, del desarrollo argumentativo transcrito precedentemente se advierte que los jueces han realizado la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código

[3] Ver sentencia núm. 1355 de 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 de 30 de septiembre de 2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral, los cuales aunados a los demás medios de pruebas aportados por la parte acusadora, resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el imputado y realizar la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por consiguiente, al estar correcto dicho aspecto del acto jurisdiccional impugnado, procede desestimar el presente planteamiento por improcedente e infundado.

4.6. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, se observa que en el primer medio objeto de análisis los recurrentes también discrepan del fallo impugnado dado que consideran que la Corte *a qua* dictó una sentencia carente de fundamentación, que no se refiere a la falta de la víctima y no expone en qué consistió la falta del imputado; pero, contrario al indicado señalamiento la lectura del fallo impugnado nos permite apreciar que en respuesta a tal queja la Corte *a qua* refrendó los razonamientos vertidos por el juez de mérito, estableciendo que producto de la valoración de las pruebas documentales y testimoniales aportadas y debatidas en el juicio oral, público y contradictorio se pudo comprobar más allá de toda duda razonable que el imputado [redacted] cometió una falta que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en definitiva resultó ser la única causa generadora y eficiente que provocó el accidente de tránsito de que se trata y produjo las lesiones físicas a la víctima, quien transitaba en su carril en respeto de las normas que regulan el tránsito terrestre, como ya se ha dicho; todo lo cual demuestra que la Corte *a qua* ha ofrecido la debida fundamentación al respecto; por consiguiente, procede la desestimación del presente alegato, por improcedente e infundado.

4.7. Continuando con el análisis del recurso de casación, otro aspecto contenido en el primer medio está relacionado con la denuncia de que la condena penal impuesta contra el imputado [redacted] y que ha sido ratificada por la Corte *a qua*, resulta ser arbitraria y exagerada, ya que a decir de los recurrentes el imputado manejaba su vehículo de manera prudente y adecuada conforme la normativa legal; pero, por el contrario, la lectura de la sentencia impugnada nos permite verificar que la condena se produce luego de haberse enervado la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado, producto de la correspondiente valoración probatoria y que se ha explicado en otra parte de esta sentencia.

4.8. En esa tesitura, verifica esta Sede de Casación que la sanción impuesta al hoy recurrente [redacted], consistente en 2

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

meses de prisión, suspendida en su totalidad de forma condicional conforme las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, más multa de 2 salarios mínimos, se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; lo que nos permite comprobar la adecuada confirmación de la pena impuesta por parte de la Corte *a qua*; de ahí que los juzgadores hayan actuado conforme a los hechos y el derecho y evidencia, en consecuencia, la improcedencia de lo argüido por los recurrentes; por consiguiente, se desestima el medio de casación propuesto, por improcedente e infundado.

4.9. En el segundo medio del escrito de casación los recurrentes le atribuyen a la corte de apelación haber incurrido en falta de fundamentación, al confirmar la indemnización exorbitante y desproporcional, pues no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños morales y materiales reparados ni tampoco los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; pero, contrario al particular enfoque de los impugnantes, el fallo rendido en apelación pone de manifiesto que la alzada dejó por establecido que en el caso objeto de análisis, la indemnización impuesta guardaba relación con la magnitud de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

daños acaecidos y que poseen como causa generadora, preponderante y determinante, la falta en la que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo de motor, producto de la inobservancia e imprudencia en que este incurrió, lo que quedó probado ante la suficiencia probatoria de los elementos aportados por la parte acusadora, los cuales demostraron más allá de toda duda razonable el perjuicio sufrido por los querellantes.

4.10. Con relación a lo invocado, reiteró la alzada que contrario a lo denunciado por los recurrentes la causa generadora del accidente lo fue la conducción imprudente del imputado, quien por su inobservancia e imprudencia al conducir su vehículo de motor produjo el accidente de tránsito en el que la víctima resultó lesionada y que ocasionó los daños en la motocicleta conducida por esta; en ese sentido, se constata que el tribunal de primer grado valoró conforme a lo establecido en la norma, cada uno de los medios de pruebas aportados, a través de las cuales se pudo determinar la responsabilidad del imputado de cara a los hechos; donde las indemnizaciones impuestas al encartado son conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que exige la ley.

4.11. En constante jurisprudencia ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los montos indemnizatorios, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas, no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.[4]

4.12. En esa línea discursiva, la fijación de la suma descrita como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por el imputado, ratificada por la Corte *a qua,* a consecuencia de la falta cometida por este, no configura el vicio atribuido por los recurrentes a la sentencia impugnada, toda vez que, el monto de cuatrocientos veinticinco mil pesos (RD$425,000.00) impuesto por concepto de daños morales y materiales no es exorbitante ni resulta irracional por las razones ya expuestas; donde se comprueban los tres elementos de la responsabilidad civil que daban lugar a su aplicación, a saber: *Una falta, la cual es un error de conducta que no debió ser cometido por una persona prudente en iguales circunstancias, es apreciada en concreto o en abstracto, dependiendo de su intencionalidad; 2) Un daño, el cual debe ser*

[4] Ver Sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010; Sentencia núm. 21, del 11 de abril de 2012; Sentencia núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; Sentencia núm. 19, del 31 de marzo de 2014.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cierto en el sentido de que debe ser probado; debe ser directo, en el sentido de que debe afectar directamente o en alguna forma a su reclamante ya sea en el orden material o en el orden moral y debe, además, afectar un interés jurídicamente protegido; 3) Nexo de casualidad entre la falta y el daño; puesto que es condición indispensable que el hecho alegado como falta causa a otro un daño, tal como se ha podido probar en el caso que nos ocupa[5].

4.13. En ese tenor, se hace evidente que el monto indemnizatorio se encuentra sustentado en motivos jurídicamente válidos, por tanto, la suma acordada es razonable, proporcional y armoniza con el daño ocasionado y la falta cometida; en consecuencia, no resulta irracional ni exorbitante; resultando procedente la desestimación del medio examinado por carecer de sustento jurídico.

4.14. En el tercer medio de casación sostienen los recurrentes que la alzada incurrió en violación al principio de legalidad, en lo relativo a las condenas directas tanto en indemnizaciones como en costas penales y civiles en contra del asegurador, dado que está expresamente prohibido por el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que dispone que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser

[5] Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor. Sentencia núm. 435-2022-SSEN-00003, de fecha 11 de mayo de 2022, p. 20

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en su contra.

4.15. Sobre el punto invocado la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana en su artículo 133 estipula que: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.*

4.16. En apego a lo anterior, esta alzada es de criterio que una sentencia judicial que condene a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado que ha sido objeto de la póliza de seguros, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados; solo puede ser declarada oponible al asegurador, dentro los límites de la póliza y nunca puede ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenado el asegurador de manera directa[6].

4.17. En lo relativo al vicio planteado, esta Segunda Sala constata tras la lectura del fallo jurisdiccional impugnado, que tal y como han expuesto los reclamantes, la Corte *a qua*, no solo ratificó la condenación directa al pago de indemnizaciones pronunciada por el tribunal de primer grado contra la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del automóvil envuelto en el accidente de tránsito de que se trata, sino que en su ordinal segundo procedió a condenar a dicha entidad al pago de las costas civiles también de forma directa, contrario a lo dispuesto en el precitado artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana.

4.18. En ese contexto, como ya se ha descrito en otro apartado de esta sentencia, la disposición legal precedentemente citada dispone que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en su contra, salvo el caso que este haya actuado en su propio y único interés,

[6] No debe condenarse a la compañía aseguradora junto al tercero civilmente demandado, sino hacer oponible la decisión hasta el monto de la póliza contratada. Dilucidado en las sentencias números 9 y 30, de mayo y agosto de 2012, ubicadas en los Boletines Judiciales 1217 y 1221, en igual sentido en las sentencias números 589, del 12 de julio de 2019 y 906, del 30 de agosto de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que no ha ocurrido en el caso concreto; razón por la cual procede casar dicho aspecto de la sentencia impugnada, y al no quedar nada por juzgar en ese sentido, esta Segunda Sala, de conformidad con el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, procederá a dictar directamente la decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, procede compensar las costas, por haber prosperado parcialmente el presente recurso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted]s y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00325, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, dicta directamente la sentencia del caso, casa parcialmente y sin envío lo relativo a las condenaciones directas contra dicha entidad aseguradora y dispone que las costas sean declaradas común y oponibles a Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Segundo: En lo que respecta a la indemnización fijada esta sede de casación confirma dicho monto, con oponibilidad a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., dentro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los límites de la póliza y rechaza los demás aspectos planteados en el recurso de casación.

Tercero: Compensa las costas generadas en la presente instancia, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]ez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia Penal núm. 312-2024-SSENP-00005 Expediente núm. 312-2021-EPEN-00015
NCI núm. 312-2021-EPEN-00015

En la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año ciento ochenta (180) de la Independencia Nacional y ciento sesenta (160) de la Restauración de República.

El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, sito en la calle Beller No. 55 altos de la ciudad de Puerto Plata, constituido por la magistrada Franchesca María Tejada Ventura, Jueza presidente del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, asistida por la infrascrita secretaria interina [redacted], dicta la presente sentencia en sus atribuciones penales.

Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes ante este tribunal, por el licenciado [redacted], Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, en lo adelante parte acusadora; asimismo, se presenta la querella con constitución en actor civil presentada por la [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]7-8, domiciliada y [redacted], actuando en representación de su hijo menor de edad, de iniciales [redacted]., víctima directa, quien tiene como abogada apoderada a la licenciada [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], en lo adelante parte víctima y querellante constituida en actor civil.

En contra del adolescente en conflicto con ley penal [redacted], también conocido como [redacted], de nacionalidad dominicana, de diecisiete (17) años de edad (al momento del deposito de la acusación), residentes en Eslabón, Municipio de Cabarete, provincia de Puerto Plata, por la presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal dominicano, quien se encuentra representado por su padre el señor [redacted], de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], [redacted], asistido en sus medios de defensa por el licenciado [redacted], abogado adscrito a la defensa pública del Distrito Judicial de Puerto Plata, en lo adelante, parte imputada.

Respecto de esta acusación se han conocido varias audiencias, que se describen más adelante y en la última audiencia de fecha 18/04/2024, las partes han concluido tal como figura en otros apartados.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO:

En fecha 31/03/2022, fue emitida por este Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes la resolución penal No. 312-2022-SACO-00005, en la que se declaró como bueno y valido el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público en contra del adolescente [redacted], también conocido como [redacted], por la presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted]. representado por su madre la [redacted].

En fecha 21/11/2023, mediante auto administrativo no. 312-2023-APEN-00043, fue fijada audiencia de fondo penal para el día primero (01) del mes de diciembre del año 2023, a las 09:00 horas de la mañana.

En fecha 01/12/2023, mediante acta de audiencia no. 312-2023-APEN-00153, el tribunal dispuso: "Primero: Suspende el conocimiento de la presente audiencia, a solicitud de la defensa publica a los fines de que el adolescente pueda ser asistido por su representante legal en este caso el licenciado [redacted], designado para el conocimiento de los procesos, seguidos a los adolescentes en conflicto con la ley penal del Distrito Judicial de Puerto Plata y resguardar la garantía procesal del derecho de defensa, recogida por la ley 136-03 y el Código Procesal Penal dominicano; segundo: Fija la continuación de la presente audiencia para el día en que contaremos a miércoles veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve en punto (09:00 [redacted].) horas de la mañana, valiendo la presente decisión notificación y convocatoria para las partes presentes y Representadas; Tercero: Se reiteran las medidas de los testigos a cargo de [redacted], policía nacional y [redacted], quedando a cargo de la parte proponente su presentación, bajo la advertencia de ser declarada desistida dicha oferta probatoria en el caso de o ser presentados los testigos".

En fecha 20/12/2023, mediante acta de audiencia no. 312-2023-APEN-00157, el tribunal dispuso: "Primero: Suspende el conocimiento de la presente audiencia, en vista que el adolescente en conflicto con la ley penal [redacted], no pudo ser trasladado de Santiago de acuerdo informo el centro de corrección por falta de transporte, en tal sentido fija la presente audiencia para el día en que contaremos a jueves veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve en punto (09:00 [redacted].) horas de la mañana, ordenándose la citación de la defensa y el familiar del adolescente; Segundo: Ordena la comparecencia de los testigos a cargo de [redacted], policía nacional y Yeimy Ortiz

Reynoso, quedando a cargo de la parte proponente su presentación, bajo la advertencia de ser declarada desistida dicha oferta probatoria en el caso de o ser presentados los testigos".

En fecha 25/01/2024, mediante acta de audiencia no. 312-2024-TACTP-00005, el tribunal dispuso: "Primero: Suspende el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que pueda estar presente el adolescente en conflicto con la ley penal [redacted] y de igual modo este pueda estar asistido en sus medios de defensa por el defensor publico designado para el conocimiento del presente proceso; Segundo: Se reiteran las medias de instrucción respecto a la presentación de los testigos a cargo [redacted], policía nacional y [redacted], quedando a cargo de la parte proponente su presentación, bajo la advertencia de ser declarada desistida dicha oferta probatoria en el caso de no ser presentados los testigos; Tercero: Fija la continuación de la presente audiencia para el día en que contaremos a miércoles veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve en punto (09:00 [redacted].) horas de la mañana, valiendo la presente decisión notificación y convocatoria para las partes presentes y representadas, haciéndole la advertencia a la Defensoría Pública, que en una próxima audiencia en caso de no estar presente el abogado designado para el conocimiento del presente proceso, deberá ser enviado un abogado de los adscrito a la Defensoría Pública, con la preparación suficiente para asistir en sus medios de defensa al adolescente así se pueda conocer de forma oportuna el presente proceso; Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal realizar las pesquisas tendentes a la obtención del informe socio familiar y psicológico al adolescente en conflicto con la ley penal, ya que en el expediente no reposa ninguna información respecto del estudio socio familiar practicado a [redacted], de igual modo ha quedado constancia de un oficio donde la psicóloga da cuenta que la entrevista no ha podido ser producida a raíz de que actualmente [redacted], es mayor de edad, sin embargo, es importante destacar sobre el particular que el proceso que se sigue es para adolescente en conflicto con la ley penal, ya que al día de la comisión de los supuestos hechos indilgados al adolescente o la persona de [redacted], este era menor de edad, de manera que deben ser realizados los informes que corresponden al procedimiento penal que se sigue en ocasión del proceso penal incoado contra así lo recoge el articulo 304, en su literal d, de la ley 136-03".

En fecha 28/02/2024, mediante acta de audiencia no. 312-2024-TACTP-00010, el tribunal dispuso: "Primero: Suspende el conocimiento de la presente audiencia, a solicitud del Ministerio Público, a los fines de que la Oficina Municipal de Conani Sosúa, adscrita al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), agote los trámites para la instrumentación del informe socio familiar requerido en fecha 6-02-2024, por lo que habiendo transcurrido el plazo de 15 días entre el informe requerido y la audiencia fijada para el día de hoy, y no obtemperar dicha oficina municipal, el tribunal fija una astreinte conminatorio ascendente al valor de mil (RD$1,000.00) pesos diarios, por cada día en que la oficina municipal de Sosúa, se abstenga de realizar la diligencia relativa a la realización del informe socio familiar requerido por este tribunal, comenzado a computarse la astreinte fijado a partir de 5 días, transcurrido luego de la notificación de la presente decisión. Dispone que la liquidación de la astreinte fijada, sea a favor del Poder Judicial. Segundo: Instruye a la secretaria de este tribunal para que proceda a reiterar

convocatoria a la Defensoría Pública, informando a su encargado [redacted] respecto de la ausencia de la defensora publica [redacted] y el [redacted], donde la primera indicada dio calidad en audiencia anterior y quedo citada para la audiencia fijada para el día de hoy, a la cual no han acudido, ni han establecido las causales de su incomparecencia. Segundo: El tribunal deja constancia de que al igual que en la audiencia anterior se ha procedido a garantiza el traslado del adolescente [redacted], quien por instrucción del tribunal ha sido devuelto al Centro de Corrección, en el cual se encuentra privado de libertad, en la ciudad de Santiago, ante las diversas causales de suspensión que han intervenido en el curso de la presente audiencia; Tercero: Se reiteran las medidas de instrucción relativa a la presentación de los testigos a cargo señor [redacted], Policía Nacional y Yermi [redacted], quedando a cargo de la parte proponente su presentación, bajo la advertencia de ser declarada desistida dicha oferta probatorias en caso de no presentarse. Cuarto Fija la continuación de la presente audiencia para el día que contaremos a jueves once (11) del mes de abril del año 2024, a las nueve horas (9:00 [redacted].), horas de la mañana, valiendo la presente notificación y convocatoria para la parte presentes y representadas; Quinto: Deja constancia de la presencia de la licenciada [redacted], quien representa la parte querellante y constituida en actor civil, la [redacted], quedando a sus expensas la presentación de su representada, bajo la advertencia de las disposiciones del articulo 271 del Código Procesal Penal dominicano".

En fecha 11/04/2024, mediante acta de audiencia no. 312-2024-TACTP-00017, el tribunal dispuso: "Primero: Admite la solicitud formulada por el Ministerio Publico y la parte querellante en el presente proceso de suspender el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que pueda estar presente el adolescente [redacted], así como su defensa, en ese sentido, instruye a la secretaria para que proceda a notificar al encargado de la Oficina de la Defensoría Pública de esta ciudad de Puerto Plata, sobre las incidencias que ha tenido el presente proceso en cuanto a la falta generada del defensor publico asignado, sumándose con esta cinco (5) audiencias a las que no comparece no obstante haber intervenido notificación a tal efecto constituyendo lo anterior un retardo para la sustanciación del presente proceso, Segundo: Deja a cargo de las partes proponentes la convocatoria y/o presentación de los testigos [redacted], Policía Nacional y [redacted], en cuanto al oficial anteriormente indicado deja a cargo del ministerio público la presentación del mismo; Tercero: Fija la continuación de la presente audiencia para el día que contaremos a jueves dieciocho (18) del mes de abril del año 2024, a las nueve horas (9:00 [redacted].), horas de la mañana, valiendo la presente notificación y convocatoria para la parte presentes y representadas".

En fecha 18/04/2024, mediante acta de audiencia no. 312-2024- TACTP- 00019, el tribunal dispuso como se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA
Verificados los actos del expediente, se hace constar:

1.- Certificación suscrita por la secretaria auxiliar, [redacted], donde certifica: que fecha 23/11/2023, siendo las once (11:00 [redacted].) horas de la mañana, nos hemos comunicado con la [redacted], en calidad de madre de la víctima, adolescente imputado [redacted], al teléfono No. 829-717-3835, a los fines de citar audiencia de fondo, fijada para el próximo primero (01) del mes de diciembre del año 2023, a las nueve (9:00 [redacted].) horas de la mañana en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de este Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual informó, que estará presente.

2.-Certificación suscrita por la secretaria auxiliar, [redacted], donde certifica: que fecha 23/11/2023, siendo las once (11:00 [redacted].) horas de la mañana, nos hemos comunicado con la [redacted], en calidad de madre del adolescente imputado [redacted], al teléfono No. [redacted], a los fines de citar audiencia de fondo, fijada para el próximo primero (01) del mes de diciembre del año 2023, a las nueve (9:00 [redacted].) horas de la mañana en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de este Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual informó, que estará presente.

3.- Notificación de auto vía correo electrónico institucional hacia el correo [redacted]

4.- Notificación de auto vía correo electrónico institucional hacia el correo [redacted] contentivo de notificación de expediente.

5.- Constancia citación vía telefónica al señor [redacted], en calidad de padre del adolescente en conflicto con la ley penal [redacted], convocándole a la audiencia de fondo fijada por este tribunal para el día 25/01/2024, a las 9:00 AM.

6.- Oficio no. 312-2024-TNNA-00050, de fecha 23/02/2024, contentivo de solicitud traslado de interno para conocer de la audiencia de JUICIO DE FONDO fijada para el día de MIERCOLES (28) del mes de febrero de 2024, a las 09:00 [redacted].

7.- Acto no. 00397/2024, de fecha 19/03/2024, instrumentado por la ministerial Venerada [redacted], contentiva de convocatoria a audiencia al coordinador de la oficina Defensa Publica, para la audiencia de fondo a cargo del adolescente [redacted] en fecha 11/04/2024, a las 9:00 am.

8.- Constancia citación vía telefónica al señor [redacted], en calidad de padre del adolescente en conflicto con la ley penal [redacted], convocándole a la audiencia de fondo fijada por este tribunal para el día 11/04/2024, a las 9:00 AM.

9.- Oficio no. 312-2024-TNNA-00026, dirigido a la Oficina Técnica Municipal Sosua, contentiva de informe socio psicológico.

10.- Oficio no. 312-2024-TNNA-00027, dirigido a la Oficina Técnica Municipal Sosua, contentiva de informe socio familiar.

11.- Auto nos. 312-2023-APEN-00290 y 312-2024-TADM-00023, , donde autoriza a la Autoriza a la licenciada [redacted], trasladar al adolescente [redacted], actualmente preventivo en el Centro de Atención Integral para Adolescente, en conflicto con la ley penal, CAIPACLP, ubicado en Santiago, a los fines exclusivos de que dicho menor de edad pueda ser asistido por la unidad odontológica este pueda ser atendido por la Unidad Odontológica del Hospital Centro de Salud integral, Bella Vista, Santiago.

PRETENSIONES DE LAS PARTES:

Ministerio Público:

En relación a dictamen de fondo del presente juicio el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes de Puerto Plata, en la persona del licenciado [redacted], en su relato factico leyó lo siguiente: *"Que siendo aproximadamente las 08:00PM, del día 23/11/2018, el menor de edad [redacted]., de 09 años, llegaba a su casa, ubicada en Villa Islabón, y fue directo a su habitación, y le dice a su madre la Sra. [redacted], que quiere decirle algo, y el mismo le manifestó, que cuando estaba en la cancha, ubicada en Villa Islabón, jugando el nombrado [redacted], de aproximadamente 15 años de edad, lo había invitado para la iglesia, y que en el trayecto había un monte en el cual el nombrado [redacted], lo obligo a entrar para el referido monte, y de inmediato lo tiro al suelo, le bajo los pantalones y que le había violado, y que el nombrado [redacted], le tapaba la boca porque el menor [redacted]. gritaba porque le dolía. El menor [redacted]., de 09 años, le manifestó a su madre la Sra. [redacted], que el nombrado [redacted], le introdujo el pene por su parte trasera, y que también le dio bofetadas, lo aruño en el lado derecho de la oreja y del lado derecho de la nariz, y le dijo que si le decía a alguien lo que paso lo iba a montar en un bote y lo iba a degollar, y lo iba a tirar en el rio llamado la boca. En esa circunstancia luego de la noticia criminis, luego de recibir la denuncia el órgano fiscal solicita una evaluación médica del menor de iniciales [redacted]., donde al ser evaluado resulto con DX: Laceración Leve A Las 12 De La Manecilla Del Reloj, según el Certificado médico legal, de fecha 26/11/2018, emitido por la Dra. [redacted]";* Por lo que concluyo de la manera formal como sigue: *"primero: Que en cuanto a la forma se acoja como buena y valida, la acusación presentada por el*

Ministerio Publico en contra del adolescente [redacted]. Segundo. En cuanto al fondo se declare al adolescente en conflicto con la ley penal [redacted], culpable por violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal y por vía de consecuencia el tribunal tenga a bien condenar al mismo a cumplir la pena de 7 años de prisión, como justa reparación al bien jurídico protegido. Tercero: Se exima al adolescente del pago de las costas por tratarse de asunto de familia en virtud del principio X de la ley 136-03, que el adolescente [redacted], cumpla la pena en el Centro Correccional de San Felipe de Puerto Plata, por ser mayor de edad y para que tenga más cercanía con sus familiares. Replicas. - Único: Que en cuanto la solicitud de la defensa que sea variada la medida cautelar, que sea rechazada, ya que los presupuestos no han variado, en el demás aspecto ratificamos conclusiones.

Víctima, querellante y actoría civil:

La licenciada [redacted], en su indicada calidad, concluir: "Primero: Que tengáis a bien acoger como buena y valida la presente querella con constitución en actor civil en cuanto a la forma por haber sido interpuesta conforme a la ley procesal vigente en contra del adolescente [redacted], por violación al artículo 333 de la ley 224-97 y 330 del Código Penal Dominicano por violación al adolescente de iniciales [redacted]., representado por su madre [redacted]. Segundo: Que tengáis a bien este tribunal admitir todos los medios de pruebas aportados en este proceso, por los mismos ser vinculante en cuanto a los hechos cometido por el imputado [redacted]. Tercero: Que sea declarado culpable el adolescente [redacted] por haber cometido los hechos que se le imputan y que tenga este tribunal imponer la pena máxima de reclusión mayor al mismo. Cuarto: Que en virtud de las disposiciones del articulo 203 del Código Procesal Dominicano, el testigo [redacted], Policía Nacional, sea declarado testigo resistente por el mismo haber sido citado y no haber comparecido, que se le establezca una multa de dos días de salario por ante el juez de primera instancia. Quinto: Que sea condenado el señor [redacted], a una indemnización civil de un millón (RD$1000,000.00) de pesos, a favor de la víctima por los daños causados al mismo. Replicas. - Ratificamos conclusiones".

Defensa técnica:

El licenciado [redacted], defensor público, adscrito al sistema de Defensa Publica, concluyeron de la manera formal como sigue: "Primero: Que se dicte sentencia absolutoria de conformidad con lo previsto en el artículo 337, numeral 1 y 2, del Código Procesal por la acusación no haber sido probada más allá de toda duda razonable y sus elementos de pruebas ser insuficientes, contradictorias e irrelevantes, para comprometer la responsabilidad penal del adolescente en conflicto con la ley penal [redacted] y en consecuencia antes de dictar una sentencia absolutoria este tribunal ordene el cese de la medida cautelar privativa de libertad, por las razones expuestas. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a la pretensión principal, que de este tribunal imponer algún tipo de responsabilidad tenga a bien observar las previsiones del artículo 223 de la ley 136-03, sobre el principio

de los grupos etarios, ya que el mismo Ministerio Público, en su acusación indica que el adolescente en dicho momento tenía 15 años y la sanción en este caso no sobrepasa los 5 años. Tercero: Que del tribunal estimar alguna sanción imponga la sanción mínima y la misma sea suspendida bajo las condiciones y la modalidad que el tribunal entienda pertinente, tomando en consideración las indicaciones de los informes del Equipo Multidisciplinario y a su vez ordene el cese de la privación de libertad que pesa sobre el adolescente imputado, por haber transcurrido el doble de vencimiento fuera de los previsto del artículo 291 de la ley 136-03 y se ordene la inmediata puesta en libertad de dicho adolescente".

La jueza actuante procedió darle la palabra al adolescente [redacted] también conocido como [redacted], y el mismo manifestar: "No deseo declarar" .

De igual forma la jueza actuante procedió darle la palabra a la víctima [redacted] y la misma manifestar: "Quiero que se haga justicia".

PRUEBAS APORTADAS:

Ministerio Público:

A) Prueba Documentales:

1. Copia ejecutada de la orden de arresto No. 312-2018-EADM-00028, emitida por la OJSAP del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de [redacted], la cual le fue ejecutada en fecha 13-08-2021; con la que el Ministerio Público probará la conducta del adolescente [redacted] de salir corriendo, siendo ejecutada tres años después. Se acrediten sin su lectura esta prueba.

2- Original de acta de Nacimiento expedida por la Junta Central Electoral, folio NO. 0039, Acta NO 000439 fecha 29/4/2009 presentada por la [redacted]; con la que el Ministerio Público probará la calidad de víctima del menor de edad y filiación. Se acrediten sin su lectura esta prueba.

Periciales:

3. Certificado médico legal del INACIF de fecha 26/11/2018, emitido por la Dra. [redacted], a favor del menor de edad [redacted], afín de probar que el menor recibió de parte de su agresor [redacted]. DX: LACERACION LEVE A LAS 12 DE LA MANECILLA DEL RELOJ. Se acredita con su lectura.

Ilustrativas:

4. Fotos del menor de edad de iniciales [redacted].

C) Pruebas Testimoniales:

5.- El testimonio de la víctima [redacted]., dominicano, menor de 12 años, (Entrevista realizada al referido menor de edad en la Cámara Jense de Puerto Plata), con dicho testimonio probaremos como ocurrieron los hechos, así como las agresiones física y sexual que recibió dicho niño de parte de su agresor [redacted].

6.- El testimonio de la [redacted], identificada como madre de la victima de iniciales [redacted]., dominicana, mayor de edad, portadora de identidad y electoral No. [redacted], domiciliada y [redacted], Teléfono No. [redacted], la cual luego de prestar juramento de ley y ser informada sobre el delito de perjurio, conforme lo establece el artículo 325 del Código Procesal Penal dominicano, declaró en síntesis lo siguiente: *Preguntas del Ministerio Publico:* P. ¿Cuál es su nombre? R [redacted], P. ¿A que usted se dedica? R. Ama de casa, P. ¿Dónde vive? R. En Islabon P. ¿A qué parte pertenece Islabon? R. A Cabarete P. ¿Con quién vive usted? R. Vivo donde mis padres, P. ¿Como se llaman sus padres? P. [redacted] y Bienvenida, P ¿Usted tiene hijos? R. Si, P. ¿Como se llaman? R. EL más pequeño se llama Joel, va a cumplir 15 años el día 29 de abril, P. ¿Sabe por qué esta aquí? R. Estoy aquí por el proceso de violación de mi hijo, cuando pasó él tenía 9 años, él llegó como a eso de las 8:00 p.m. y me dijo que quería decirme algo y me dijo que Darling me violó, fuimos a la Policía y me dijeron que fuera a la Fiscalía y luego fuimos al médico en Sabaneta y luego volvimos a la fiscalía, P. ¿Su hijo le dijo quien fue que lo violo? R. Darling, P. ¿Usted lo conocía? R. De vista, P. ¿A partir del evento como ve a su hijo? R. Lo saqué de la Escuela de Islabon y lo llevé a Cabarete porque Darling seguía molestándolo y quería seguir abusando de él, y el niño me abrazo y me dijo estoy cansado de que Darling abuse de mí, yo tenía un negocio y siempre Darling iba, el niño no avanzaba en la Escuela, entonces fui donde una vecina que se llama Yeimy y ella me acompañó a buscar el niño y aun Darling teniendo orden de alejamiento los seguía molestando, el niño se atrasó en la Escuela porque estaba encerrado, estaba aislado, el Director de la Escuela me llamó y me dijo que estaba pasando y le explique la situación, P. ¿Al niño lo han tratado psicológicamente? R. Si, en la Escuela, *Preguntas parte querellante y actor civil.* - P. ¿Recuerda quién era esa persona que le acompaño después del hecho? R. Yeimy, *Preguntas realizadas por la defensa técnica.* - P. ¿Usted le dijo al tribunal que su hijo fue violado? R. Si, P. ¿Usted vio la persona que violó su hijo? R. No vi la persona que lo violó, porque yo estaba en mi casa y el niño estaba en la cancha, luego que me llamó el director que fuera a buscarlo porque se habían llevado Darling, P. ¿Donde él lo tenía? R. Él lo tenía después de la Cancha, cerca de un monte, P. ¿En qué condición lo tenía? R. Lo tenía agarrado, se lo llevaba y le metía terror al niño le decía que lo iba a degollar y que lo iba matar y lo iba a tirar por el rio, si a uno lo amenazan hay que hacer lo que el otro diga, P. ¿Le dijo al tribunal que su hijo tenía varias situaciones después del hecho? R. Después de eso lo llevé a un médico, porque él no asimilaba después del hecho, en la Escuela lo estaban tratando, P. ¿Por qué no lo llevo a un psicólogo? R. Porque era de la fiscalía que me iban asignar un psicólogo, incluso cuando fui a Conani de Sosua, me

dijeron que le iban asignar un psicólogo, pero ningún psicólogo lo atendió.

Pruebas Parte querellante y actor civil

Testimoniales:

Testimonio de la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad no. [redacted], domiciliada y [redacted], la cual luego de prestar juramento de ley y ser informada sobre el delito de perjurio, conforme lo establece el artículo 325 del Código Procesal Penal dominicano, declaró en síntesis lo siguiente: *Preguntas realizadas por la representante de la víctima, querellante y actor civil:* P. ¿Cuál es su nombre? R. [redacted], P.¿Donde reside? R. Villa Islabon P. ¿Sabe por qué está aquí? R. Si, tengo conocimiento, P.¿Como usted estableció al tribunal que tiene conocimiento del hecho a por el que fue citada estableció que sí, si usted puede explicar al tribunal, R. Estoy aquí porque hace aproximadamente un tiempo estaba en la casa de Brígida justo cuando la llamaron de la Escuela o sea de la Cancha donde la directora o la profesora la llamo y le dijo lo que le había pasado a Pocho y salí con ella en el motor a buscarlo, cuando el niño llego a la casa yo estaba ahí como le dije anteriormente, el niño dijo lo que había pasado, dijo que lo había violado entonces procedimos a buscar el niño, estaba todo rasguñado en la cara del lado derecho, yo dure un rato ahí en la casa y el niño hablo con madre y después después me fui a porque eran como las diez y pico tenía que irme a mi casa, y de ahí no se mas nada, porque me fui un tiempo a Santo Domingo y volví y me mude para acá, eso es lo único que recuerdo de esa noche, P.¿Cuándo se refiere a Pocho a quien se refiere? R. Es el hijo de Brígida, lo conozco como Pocho P. ¿Como es Pocho físicamente? R. Él es alto porque cuando eso paso él estaba pequeño, ahora el medio fuerte, es un poco clarito, así como de mi color, él es de allá ese muchacho, P. ¿Recuerda hacia donde se dirigieron a buscar a Pocho? R. Nosotros anduvimos el barrio entero, él estaba en un solar P. ¿Recuerda el día del hecho por donde paso? R. Por ahí había una iglesia ahora hay un repuesto de eso hace mucho, R. ¿Recuerda el nombre de la Iglesia? R. Creo que es Quique que se llama la Iglesia, porque de eso hace mucho. *Preguntas realizadas por el Ministerio Publico*.- P. ¿Cuál es su nombre? R. Yeimy Ortiz, P. ¿Usted le dijo al tribunal que estaba en la casa de la señora Brigida? R. Si, estaba allá, P. ¿Qué fue lo que usted escuchó? R. Cuando llamaron a Brigida le dijeron que Pocho estaba en la Cancha y que alguien lo habían ido a buscar de mala manera y salimos a buscar andaban un par de gente, P. ¿Sabe quién lo sacó de la ancha? R. El muchacho que está ahí (señalando a Darling en la sala de audiencia), P.¿Cómo usted lo conocer? R. Porque lo conozco yo vivía por ahí, incluso yo le compraba cangrejo, P. ¿Había tenido problema con él? R. No, nunca. *Preguntas realizadas por la defensa técnica*.- P. ¿Usted le dijo al tribunal que el muchacho se llevó al menor? R. Si, P. ¿Usted lo vio llevárselo? R. No lo vi, pero de acuerdo a llamada fue que salimos desesperada a buscarlo, P. ¿Le dijo al

tribunal que por la Iglesia en esa ocasión había un repuesto? R. No en esa ocasión no, ahora hay un repuesto, P. ¿Ante que había? R. Había una Iglesia y un monte o solar ahora está el repuesto de vender piezas usadas, P. ¿Alla encontraron al hijo de la señora? R. A Pocho, si de ahí fue que lo sacaron, P. ¿Cuándo encontraron a Pocho él estaba detrás o delante de la iglesia? R. Con la situación nosotros estábamos enfocado en el niño, en realidad no puedo decir específicamente donde estaba el niño porque de eso hace mucho tiempo que paso, P. ¿Le dijo al tribunal que a la señora Brigida, la llamaron de la escuela? R. Si, P. ¿Quién llamó a la señora Brígida?, R. No sé, específicamente si fue la profesora o la directora que llamó, P. ¿Cuándo la señora Brígida recibe la llamada a que lugares fueron? R. Anduvimos el barrio entero, pasamos por la cancha fuimos a otro solar, caminamos por donde yo vivo, P. ¿La Cancha donde está ubicada? R. En Islabon, P. ¿La Escuela dónde queda? R. Cerca de la Cancha, P ¿Usted fue a la escuela? R. No entre a la Escuela, lo sacamos de la cancha no de la escuela.

Oído a la Licda Yanelis Artiles, concluir: Desistimos del testimonio del testigo [redacted], Policía Nacional.

Oído Al representante del ministerio Público, concluir: No tenemos objeción

Oído Al abogado de la Defensa, concluir: No tenemos objeción.

Oído A la Magistrada jueza, fallar: Conforme a las previsiones del artículo 328 del Código Procesal Penal, se libra acta del desistimiento presentado por la parte querellante respecto al medio de prueba anteriormente indicado ante la incomparecencia reiterada del testigo [redacted], Policía Nacional.

Documentales:

2.Original del Requerimiento- Citación de fecha 24/08/2021, a requerimiento de la [redacted], en contra del señor [redacted] y/o [redacted].

3. Original del acta de conciliación No. 16-06-2021-003905, de fecha 01/09/2021.

Pruebas Referenciales:

4. Original del [redacted], de fecha 26/11/2018, presentada por la madre de la víctima menor de edad de iniciales J. A. P., [redacted]. Se incorpora sin su lectura.

CONSIDERACIONES DE LA JUEZA DESPUÉS DE ANALIZAR EL PROCESO:

Apoderamiento-Competencia-Debido-Proceso. –

1.El presente proceso se contrae al conocimiento de la audiencia de juicio oral seguido a cargo del adolescente [redacted] también conocido como [redacted], quien al momento de la comisión de los hechos contaba con la edad de 15 años, por lo que el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, acusa de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los tipos penales de agresión sexual y violación sexual en perjuicio del menor de edad de iniciales J. A. P. quien al momento de la comisión de los hechos contaba con la edad de 09 años, representado por la [redacted].

2.Este tribunal es competente para conocer del presente proceso, por tratarse de una acusación por la comisión de una infracción a las leyes penales a cargo de un adolescente de 15 años de edad, cuya pena establecida para dicho ilícito es de 10 a 15 años de reclusión. Además, porque el lugar de la alegada comisión de la infracción se encuentra ubicada dentro del límite geográfico de este Distrito Judicial, lo cual se enmarca dentro de la competencia de atribución y territorial del Tribunal por aplicación del artículo 210 de la Ley 136-03.

Cumplimiento del debido proceso de ley:

3. El proceso que nos ocupa es regular en la forma, ya que fueron observadas las disposiciones del artículo 304 de la ley 136-03, toda vez que el apoderamiento de este tribunal se efectúa mediante auto de apertura a juicio No. 312-2022-SACO-00005, de fecha 31.03.2022, dictado por este tribunal, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Puerto Plata, en la persona de la Mag. Madeline Genao, Jueza suplente, a través del cual se admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, cuya acusación cumple con las disposiciones de los artículos 19 del Código Procesal Penal dominicano y artículo 299 del de la ley 136-03, ya que contiene las enunciaciones requeridas al efecto.

4. Por lo antes expuesto, el tribunal concluye que este caso se ventiló observando las garantías mínimas para obtener el debido proceso, puesto que las partes tuvieron acceso rápido, oportuno y gratuito a este órgano jurisdiccional, además de que fueron oídos en sus respectivas pretensiones, en una audiencia pública caracterizada por el respeto a los principios de contradicción, objetividad, imparcialidad e independencia del juzgador, y ante una autoridad judicial preexistente a la solicitud invocada, que a su vez ha tenido en cuenta las formalidades propias para este tipo de juicio, con la finalidad de decidir este proceso dentro de un plazo razonable acorde con la naturaleza del proceso.-

5.Finalmente, acotar que este tribunal asume el rol de preservar la garantía de la motivación de las decisiones judiciales, como parte integral del Derecho al Debido Proceso, estando consciente de que ésta impone a los tribunales el deber de establecer con claridad, congruencia y lógica los fundamentos de la decisión arribada, tal y como se ha desarrollado en el precedente TC-09-13 pronunciado por el Tribunal Constitucional.

Valoración de los elementos de prueba presentados en el juicio e identificación de los hechos judicialmente probados.

6. Los enunciados normativos de los artículos 170 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, ponen de manifiesto que los hechos punibles y sus circunstancias se acreditan por cualquier elemento de prueba lícitamente obtenido. De esta manera, los elementos de prueba aportados por las partes se someten al escrutinio de la sana crítica, método de valoración probatoria consistente en utilizar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia para la reconstrucción del hecho objeto de la acusación.

7. Que, de acuerdo con el discurso de clausura, planteado por la defensa del adolescente en conflicto con la ley penal, se ejerció una defensa positiva parcial, esto es la admisión relativa de los hechos objeto de la acusación, y la calificación jurídica allí indicada. Sin embargo, al margen de lo anterior y en ausencia de la utilización de alguna figura alternativa para la solución de disputas judiciales, el tribunal está en el deber de valorar el acervo probatorio de la acusación para determinar su suficiencia probatoria.

Valoración de la prueba:

8. Examinada y valorada el [redacted], de fecha 26/11/2018, presentada por la madre de la víctima menor de edad de iniciales J. A. P., [redacted].

- El medio de prueba indicado, fue admitido mediante el auto de apertura 312-2022-SACO-AUT-00005, de fecha 31/03/2022, vale referir el tribunal entiende que es un medio de prueba válido al tenor de lo que dispone el artículo 170 del Código Procesal Penal, conforme el cual, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa; que en ese sentido no se trata de prueba ilícita ni mucho menos prohibida por la norma. Más aun, conforme el artículo 171 de dicho Código, la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, en este orden de ideas entre este medio de prueba y el hecho objeto de la acusación que fue el investigado hay una

referencia directa puesto que la denuncia trata precisamente de la violación sexual que fue objeto el menor de edad [redacted]., por parte del adolescente en conflicto con la ley penal.

9. Examinada y valorada la orden de arresto No. 312-2018-EADM-00028, emitida por la OJSAP del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de [redacted], la cual le fue ejecutada en fecha 13-08-2021, la cual fue acreditada sin su lectura, por conocer las partes de su contenido con anterioridad, la misma cumple con las disposiciones del artículo 225 del Código Procesal Penal dominicano, al ser emitida por un Juez competente, admitida en el auto de apertura a juicio, quedando demostrado con su incorporación al proceso, que a raíz de una solicitud de arresto y conducencia de fecha 28 del mes de diciembre del año 2018, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes actuando en atribuciones de Juzgado de Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, dispuso el arresto del menor de edad [redacted], por la presunta violación a las disposiciones del artículo 333 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de edad [redacted].

10. Valorada y examinada el acta de nacimiento del menor de edad Joel, registrada en el libro No. 00005-UM, folio No. 0039, acta No.000439, año 2010, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata; la misma se incorpora al proceso de manera excepcional conforme a las reglas de la oralidad establecida en el artículo 312 del Código Procesal Penal dominicano, al ser acreditada como leída a solicitud de los letrados que conocen con anterioridad su contenido, el cual es expedido por un [redacted] (Oficial del Estado Civil), habilitado por el Estado a tales fines y quien se encuentra investido de la fe pública requerida para expedir este tipo de documentos, no controvertido, por prueba en contrario, razones por las que el tribunal de su valoración conjunta y armónica, evalúa que el contenido de este medio de prueba demuestra, la condición de minoridad de la víctima el menor de edad [redacted].

-Quedado plenamente establecido la filiación paterna y materna del menor de edad vinculado al proceso, toda vez que en el caso del menor de edad Joel nació en fecha 29/04/2009, a la fecha posee la edad de 15 años, hijo de los señores [redacted] y [redacted].

11. Examinado y valorado el certificado médico legal del INACIF de fecha 26/11/2018, emitido por la Dra. [redacted], médico ginecóloga forense de la Unidad Integral Modelo de Atención a la violencia sexual y de Genero de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del menor de edad [redacted], se trata de un documento incorporado al proceso de manera excepcional a lo que prevé el artículo 312 del Código Procesal Penal, al ser incorporados como leídos a solicitud de las partes, por conocer con anterioridad su contenido, cumpliendo con los requisitos exigidos por el legislador en cuanto a las formalidades, ya que han sido instrumentado en apego a las disposiciones del artículo 212 del Código Procesal Penal Dominicano, sobre dictámenes periciales, emitido por una facultativa de la medicina, quien tiene calidad para emitir este tipo de pericia, pues son habilitados por el Estado para tales

fines, y por demás se trata de documentos que han sido admitidos en el auto de apertura a juicio para su presentación en juicio, por lo que el tribunal le otorga valor de prueba plena, para fundamentar la presente decisión:

-Quedando demostrado, contrario a lo argüido por la defensa, respecto a que la medico actuante no posee calidad habilitante para la emisión del certificado medico descrito, Respecto a este diagnostico, los galenos gozan de plena autonomía para el ejercicio de su profesión, toda vez que los médicos en la ejecución de sus actividades se rigen por procedimientos, reglas y técnicas propias de la profesión que conforman sus criterios o *lex artis*y que permiten a dichos expertos mantener presente en la prestación de sus servicios la buena práctica, a fin de que su actuación esté cimentada en la diligencia, la pericia y la prudencia, de igual modo la doctora [redacted], pertenece al Inaciff Instituto Nacional de Ciencias Forenses, que conforme a su ley orgánica, tiene como función brindar el auxilio científicos y técnicos a los órganos de investigación en la República Dominicana, de manera que dicho medio de prueba es válida por haber sido legalmente obtenida e incorporada al proceso de conformidad a las disposiciones contenidas en los artículos 166, 207 y 212 del Código Procesal Penal, sobre los dictámenes periciales, por lo que en ese aspecto este tribunal le otorga a dicho medio de prueba entero valor probatorio, para la fundamentación de la presente decisión.

-Ya que al momento del menor de edad [redacted]., ser sometido a evaluación, doctora establece que a raíz de aplicar una evaluación sexológica Forense, se determinó que los genitales externos son fenotípicamente masculinos, de desarrollo y aspecto normal para la edad del menor. A nivel del pene: El prepucio, glande y surco balano prepucial sin evidencias físicas actualmente. El escroto con los testículos, en su interior ambos de volumen normal. En cuanto al Examen proctológico Anal: Paciente es colocado en posición genupectoral: esfintes anal eutonico (buen tono muscular), en la mucosa anal se visualiza laceraciones leve a las 12 de la manecilla del reloj se observa evidencias de los pliegos radiados, por lo que se concluye, que el menor ofrece resultados de laceración anal leve, la cual es asimilada como una disrupción de la integridad de tejido que incluye fisuras, grietas o rasgaduras, elemento que corrobora la acusación del Ministerio Público, en el sentido de que el menor de edad de iniciales [redacted]., el día 23.11.2018 le dijo a su madre la señora [redacted], que cuando estaba en la cancha jugando, [redacted], lo obligó a entrar a un monte, lo tiró al suelo, le bajo el pantalón y violó al menor de edad.

12. Respecto a las pruebas ilustrativas consistentes en 4 fotos del menor de edad de iniciales [redacted]., valorada y examinadas de manera conglobada, han sido presentadas en audiencia, conforme lo establece el artículo 329 del Código Procesal Penal Dominicano, al ser presentadas y exhibidas, no refutadas por ningún medio de prueba que le resulte contrario, lo cual se erige como una garantía que reviste la presentación y consecuente valoración de los medios de prueba con respecto al derecho de defensa, por lo que este tribunal las acoge como medio de pruebas válidos para fundamentar la presente sentencia, de cuyo examen se extrae lo siguiente:

-En el caso de las 4 fotografías a color, el tribunal aprecia que el menor de edad [redacted]., presenta rasgos de aruñazos en los oídos, sin embargo estas lesiones no se hicieron constar en el examen físico practicado al menor de edad, sobre el particular, importa destacar que la actual de la Suprema Corte de Justicia, "el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia"[1].

13. Examinado el testimonio de la víctima [redacted]., (Entrevista realizada al referido menor de edad en la Cámara Gesell de Puerto Plata). El tribunal valora como coherentes y precisas respecto de los hechos que expone y no se advierte que estén afectadas de algún sentimiento espúreo que pueda dar al traste con la generación de una incriminación falsa respecto del adolescente en conflicto con la ley penal, sino más bien únicamente del propio hecho del que se trata, pues aún y cuando su testimonio es presentado en su condición de víctima, el mismo cumple con los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para su validez, es decir: a) La ausencia de incredibilidad subjetiva, dado el hecho que no se ha probado ante el plenario que dicha víctima, tuviera un móvil o animosidad que pudiera provocar una fabulación o incriminación falsa; ya que el adolescente en conflicto con la ley penal, ni la defensa han presentado pruebas que hagan presumir al tribunal la intención dolosa de la víctima de causar un daño al adolescente, mucho menos el tribunal advierte que esta tuviese un interés espurio en perjudicar al adolescente en conflicto con la ley penal, muy por el contrario, se advierte el temor y desesperación del menor de edad [redacted]., a raiz de los asedios producidos por [redacted], por lo que no se advierte que el testigo estuviera mintiendo; b) Corroboraciones periféricas, pues en ese aspecto el testimonio de la víctima directa [redacted]., además de ser prueba a cargo, mediante un relato lógico este ha corroborado lo establecido por el Ministerio Público en el acta de acusación, y el certificado medico legal practicado por la doctora [redacted]; y c) La persistencia en la incriminación: A pesar de que el menor de edad, no establece la fecha exacta de la ocurrencia de los hechos, no se puede obviar que el mismo hace referencia al año de la ocurrencia de los hechos, además de la hora, y es que en la especie, se trata de un hecho ocurrido cuando la víctima tenia la edad de 9 años y por tanto no se le puede exigir que recuerde la fecha exacta del momento en que fue violado sexualmente, es por lo que, al margen de lo manifestado por la defensa, consideramos que las declaraciones del menor de edad [redacted]. han sido expuestas de manera estable e inmutable, relato que ha sido hecho sin ambigüedades, ni contradicciones por lo que son tenidos como ciertos por el tribunal y utilizados con valor probatorio para fundamentar la decisión.

-Del contenido de las declaraciones del menor de edad [redacted]., se extrae que: el testigo indica el contexto histórico en que ocurrió el hecho punible pues narra que en el año 2018, en horario de 5:00 a 06:00 p.m.,

[1] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia de fecha 31.01.2023, página No. 16.

Darling le quitó un poloshirt verde y lo tiró para que el menor de edad lo fuera a buscar, quedo encima de una pared, en lo que la víctima intentaba buscar su poloshirt, Darling buscó una varilla, lo tiró al suelo le bajo sus pantalones y penetró por el trasero, usando el menor de edad dos muñecos a modo de ilustrar la escena colocando uno de estos muñecos boca abajo mientras con la parte frontal del otro acercaba su zona genital al trasero del muñeco que estaba boca abajo, describiendo a Darling, como rubio (tez clara) no tan alto, quien le amenzó con tirarlo a un rio llamado "La Boca", para que el menor de edad [redacted]., no comentara nada.

- ha expresado el Tribunal Constitucional "*el testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración*" (*Tribunal Constitucional. Sentencia 0120/13 de fecha 04 de julio del 2013*), de lo cual se infiere que la sola declaración de la víctima, desde planteamientos de carácter general, puede ser tenida como prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, máxime cuando estamos frente a unos hechos de violación sexual, donde sólo la víctima puede sufrir los rigores de dichos hechos, porque no se va a arriesgar a cometerlos en presencia de otras personas, por demás no se ha demostrado al tribunal, que dichas declaraciones tengan un sentido de animadversión cuya finalidad sea causar un daño al imputado, sino que por el contrario, a juicio del tribunal, las declaraciones de la víctima han sido lógicas, precisas y coherentes al expresar como ocurrieron los hechos y señalar en el plenario al imputado como autor de los mismos, y por demás como se expresa anteriormente hay otros medios de pruebas que corroboran sus declaraciones, por lo que a este tribunal le resulta creíble y lo acoge como medio de prueba pleno para fundamentar la presente sentencia de convicción.

14.Valorado el ttestimonio de la [redacted], identificada como madre de la víctima de iniciales [redacted]., quien luego de ser juramentada y advertida sobre el delito de perjurio declaró conforme se transcribe en parte anterior de la presente sentencia, las cuales este tribunal acoge como ciertas y veraces, por ser objetiva, precisa y coherente y no haber sido desvirtuado el testimonio por otro medio de prueba que le sea contrario, toda vez que el tribunal ha podido comprobar que en dicho testimonio concurren los requisitos establecidos doctrinalmente para la validez del testimonio de la víctima; a) La ausencia de incredibilidad subjetiva, dado el hecho que no se ha probado ante el plenario que dicha víctima, tuviera un móvil o animosidad que pudiera provocar una fabulación o incriminación falsa; ya que el imputado ni la defensa han presentado pruebas que hagan presumir al tribunal la intención dolosa de la víctima de causar un daño al adolescente en conflicto con la ley penal, mucho menos el tribunal advierte que esta tuviese un interés espurio en perjudicar a [redacted], pues no se advierte que testigo estuviera mintiendo; b) Corroboraciones periféricas, pues en ese aspecto el testimonio de la indicada testigo, además de ser prueba a cargo, mediante un relato lógico esta ha corroborado lo establecido por el Ministerio Público en el acta de acusación, corroborado además por el informe pericial emitido por la Dra. [redacted], y las declaraciones de la víctima directa [redacted].; y c) La persistencia en la incriminación: sus declaraciones han sido expuestas de manera estable e inmutable, relato que ha sido hecho sin

ambigüedades, ni contradicciones por lo que son tenidos como ciertos por el tribunal y utilizados con valor probatorio para fundamentar la decisión.

-Del contenido de sus declaraciones se extrae que: La testigo indica el contexto histórico en que ocurrió el hecho, al señalar que cuando su hijo tenia la edad de 9 años, llegó como a las 08:00 p.m. ya cansado y le dice que Darling lo violó y por esa razón lo llevó donde un médico en Sabaneta, y luego fue a la fiscalía, su hijo le dijo que había sido Darling, a quien la testigo conocía solo de lejos, a raíz de ese incidente narra que tuvo que sacar a su hijo de la escuela, y apuntarlo en una escuela en Cabarete, porque Darling seguía buscando al menor de edad [redacted]., por esa razón el menor de edad, no avanzaba en sus estudios, y se comportaba de forma agresiva, no podía dormir, en la escuela lo trataron psicológicamente, a pregunta de la defensa, refiere la testigo que en una de las ocasiones donde el menor Darling, buscaba al menor de edad, la llamaron de la escuela, y ella salió a buscarlo junto a Jeimy, ahí vio a Darling que tenia a su hijo agarrado, el menor de edad [redacted]., le tenía mucho miedo, por eso fueron a la fiscalía, donde le dijeron que le colocarían un psicólogo al menor de edad, luego fue a Conani, pero ningún psicólogo vio al menor de edad.

15. Valorado el testimonio de la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad no. [redacted], domiciliada y [redacted]. quien luego de ser juramentada y advertida sobre el delito de perjurio declaró conforme se transcribe en parte anterior de la presente sentencia el tribunal de manera puntual, establece que cuando estaba en la casa de Brigida, la llamaron de la escuela la directora o la profesora, de pocho (apodo de la víctima [redacted].), que salieron a buscarlo, cuando el niño llegó todo rasguñado eran como las 08:00 p.m., de la noche, que después de ahí no recuerda, porque eso ocurrió hace mucho tiempo, que andaba el barrio entero, pero el estaba en un solar vació, estas declaraciones, el tribunal la asimila como incongruentes e inverosímiles, en el sentido de que la testigo por un lado narra que el menor de edad llegó a la casa, y por otro lado hace referencia a que el menor de edad fue sacado de un monte, a raíz de una llamada que la madre del menor de edad [redacted]., recibió, razón por la que el tribunal resta valor probatorio a este medio de prueba.

16. El testimonio del señor [redacted], miembro Policía Nacional, cuya citación y presentación quedó a cargo de la parte proponente, por lo que ante su ausencia y en directa aplicación de las disposiciones del artículo 328 del Código Procesal Penal dominicano, fue declarado la prescindencia de dicha oferta probatoria, de igual modo respecto a este testigo solicitó la parte querellante la declaratoria de testigo reticente; sobre el particular, importa indicar que, conforme las disposiciones del artículo 203 del Código Procesal Penal dominicano, “Toda persona citada para prestar declaración que no comparezca o se niega a satisfacer el objeto de la citación es sancionada con una multa por el equivalente de hasta treinta días de salario base de un juez de primera instancia. Esta sanción la aplica el juez, a solicitud del

ministerio público"; de manera que, al reconocer el legislador esta facultad al Ministerio Público, quien no ha realizado ninguna petición sobre el particular, consideramos en la especie, rechazar la solicitud promovida en vista de lo antes indicado (valiendo la presente decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión).

17. Que de los medios de pruebas ofertados por el ministerio público, se ha podido constatar la presentación de pruebas tanto documentales, como testimoniales, los cuales cumplen con la Normativa Procesal Penal, en el entendido de que han sido admitidos en el auto de apertura a juicio, en virtud de los principios de legalidad, libertad probatoria y oralidad, conforme lo disponen los artículos 26, 166, 170 y 325 del Código Procesal Penal dominicano, y no han sido controvertido por ningún medio probatorio que le sea contrario.

18.Los hechos así demostrados permiten al tribunal establecer: a) La tipicidad del hecho, al subsumirse la teoría fáctica de la acusación, hechos fijados precedentemente por el Tribunal, en los presupuestos establecidos por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 10-15, que reza: "Art. 331.- Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión y multa de cien mil a doscientos mil pesos…"; b) que el hecho fijado permite derivar la responsabilidad del adolescente en conflicto con la ley penal, en este caso, quien en todo momento ha sido señalado por la víctima como el autor del hecho perpetrado en su perjuicio; c) La antijuridicidad, fundamentada en que la acción se fundamenta en la comisión de la acción a sabiendas de la ilicitud e ilegalidad del acto.

19. En igual sentido, de los hechos establecidos se desprende: **a)** el elemento material, caracterizado por la acción de aprovecharse del menor de edad, quien raíz del vinculo de amistad, que tenía con el adolescente en conflicto con la ley penal se trasladó con [redacted] también conocido como [redacted], quien lo había invitado para la iglesia y en el trayecto el imputado obligó a la víctima a entrar a un monte y lo tiró al suelo, le bajo los pantalones, le tapo la boca y procedió a introducir su pene por su parte trasera, a pesar de que el menor de edad [redacted]., gritaba porque le dolía el imputado lo bofeteaba y arruñó, lo que provocó que el menor de edad presentara con laceración anal leve; **b)** el elemento legal, caracterizado porque la acción ejercida se subsume en la penetración forzosa. Presupuesto previsto por el artículo 331 del Código Penal dominicano modificado por la Ley 24-97, transcrito precedentemente, siendo este tribunal de criterio que la calificación jurídica establecida por el Auto de apertura a juicio, como violación al artículo 330, del Código Penal modificado por la Ley 24-97, no proceden toda vez, que el primero artículo 330, que prevé la agresión sexual, sería aplicable en caso de que no existiera penetración sexual, como en el caso de la especie ha quedado demostrado; **c)** el elemento moral o volitivo (de voluntad del imputado), caracterizado por el conocimiento por [redacted] también conocido como [redacted], de que su acto

estaba prohibido por las leyes, tomando en cuenta de que el imputado adolescente le dijo que si le decía a alguien lo que pasó lo iba a montar en un bote y lo iba a degollar y lo iba a tirar en el rio llamado La Boca.

20. Por lo anteriormente expuesto, y habiendo quedado demostrada mediante prueba que establece la veracidad de la acusación más allá de duda razonable, procede declarar al adolescente [redacted] también conocido como [redacted], responsable de la comisión de violación al artículo 331 del Código Penal modificado por la ley 24 -97, que prevé y sanciona la violación sexual en este caso del adolescente [redacted].

En cuanto a la pena:

21. El representante del Ministerio Público ha solicitado que se imponga la sanción de 7 años de privación de libertad en el Centro de corrección y rehabilitación de Puerto Plata, petición a la que se ha adherido la parte querellante, como justa reparación al bien jurídicamente protegido, petición a la que se ha opuesto la defensa, en virtud a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal dominicano, de manera subsidiaria solicitó, que en caso de tener el tribunal algún tipo de responsabilidad que, sean observadas las disposiciones del artículo 223 de la ley 136-03, sobre los grupos hectáreos, ya que el adolescente tenía la edad de 15 años, y la sanción en este caso no sobre pasa los 5 años, finalmente que el tribunal imponga la sanción mínima y que la misma sea suspendida bajo las condiciones que el tribunal estime, y que se ordene el cese de la medida cautelar impuesta.

22. Que a fin de determinar la sanción penal a imponer resulta imprescindible que el tribunal evalúe, el informe psicológico expedido por la licenciada [redacted], psicóloga el consejo nacional para la niñez y la adolescencia adscrita al tribunal de niños niñas y adolescentes, de fecha 26.02.2024, el cual arroja los siguientes resultados: -Resultados de la Evaluación.- Test del árbol.-El adolescente muestra a una persona normalmente extrovertida, alegre, que no duda en explorar todo el entorno. Probablemente disfruta de la compañía de otros, necesidad de sentirse el centro de atención de los demás, con sensibilidad, capacidad de planificación, meticulosidad, sentido práctico, falta de seguridad en el terreno emocional. Muestra tener equilibrio, templanza, seguridad en sí mismo, autocontrol, capacidad de planificación, ansias de crecer, de interactuar con el mundo, introversión, cerramiento necesidad de auto protección frente al mundo exterior, tiene equilibrio entre introversión y extraversión, reflexibilidad, realismo, gusto por los detalles, equilibrio, con adaptabilidad, paciencia, comprensión, gusto por las actividades tranquilas.

-Test dibujo de la figura humana.-Muestra deseos de volver a etapas anteriores, incapacidad para el establecimiento del equilibrio emocional, inadecuado ajuste social, observando los neuróticos por su

sentido de poca coordinación, su capacidad para defenderse del medio y de sus impulsos es débil, persona que se valora adecuadamente, generalmente a personas centradas y equilibradas, tendencia el interés en la comunicación y deseo de participación, además de capacidad para enfrentarse al medio y adaptarse a situaciones difíciles. Muestra un intento de participación social bloqueado por la timidez, lo que lleva a evitar establecer contactos, con escasas facultades críticas al enfrentarse con las exigencias del medio. Actitud de desconfianza y desvalorización hacia el evaluador, ya que no acepta su propuesta siendo este un indicador de pronóstico negativo. Esto evidencia conductas oposicionistas, además puede indicar creatividad y desinhibición.-Test de la familia. - De carácter extrovertido, sentimiento de seguridad y confianza en sí mismo. Expresa la sensación de poder hacer frente a los retos externos. Con la voluntad, tenacidad, pero también hostilidad hacia el exterior, conductas impulsivas o agresivas. Muestra una gran admiración e identificación con su hermano y una gran distancia afectiva con su madre, indica tendencia a la timidez a aislarse del entorno a que no lo vean y pasar desapercibido, tendencia a cuidar los detalles y perfeccionismo.-Conclusiones. - El adolescente muestra una personalidad extrovertida, alegre, que no duda en explorar todo el entorno. Probablemente disfruta de la compañía de otros, necesidad de sentirse el centro de atención de los demás, con sensibilidad, capacidad de planificación, meticulosidad, sentido práctico, falta de seguridad en el terreno emocional. Muestra un intento de participación social bloqueado por la timidez, lo que lleva a evitar establecer contactos, con escasas facultades críticas al enfrentarse con las exigencias del medio y un en efecto problemas de vínculos con la madre.

23. También fue valorado el informe social expedido por la licenciada [redacted] trabajadora social del consejo nacional para la niñez y la adolescencia adscrita a la oficina Técnica Municipal Sosua, respecto del adolescente en conflicto con la ley penal [redacted], así como de su padre, señor [redacted], cuya conclusión establece: -Condición habitacional de la familia. -La vivienda donde residen los señores es propia, la misma consta de 2 habitaciones, 1 baño, la cocina, área de sala y comedor. Poseen los servicios básicos de agua, cable internet y luz, aparentemente el entorno es tranquilo y tienen buena higiene y organización.-Condiciones de salud y alimentación de la familia. - El señor Joselito me expresó que disfruta de buena salud y también su hijo Darling disfruta de buena salud, ninguno posee seguro médico. Se mantienen realizando compras de alimentos y productos básicos diario, de acuerdo a las necesidades del hogar.-Situación laboral y economía familiar. -La señora Antonia, madre de Darling, es ama de casa y el señor [redacted] es cocinero y pescador y los ingresos que genera son alrededor de RD$5,000.00 pesos semanales aproximadamente.-Rede de apoyo familiar3es y sociales. -Los señores Joselito y Antonia se están apoyando ellos como padres de Darling mutuamente en este proceso.-Fuentes colaterales. -Estando allá, procedí a indagar con los moradores del entorno y me expresaron que el señor Joselito es un hombre trabajador y tiene buena relación con los vecinos en el entorno. En ese mismo orden me expresaron que los padres de Darling han luchado por lograr que este sea una persona de bien.-Observaciones del trabajador social. -Basado en lo observado en la visita al señor Joselito y de acuerdo a lo expresado por él, de manera general, está muy preocupado e interesado en el bienestar de su hijo

24. En ese orden también fue examinado el informe social expedido por la licenciada [redacted], trabajadora social del consejo nacional para la niñez y la adolescencia adscrita a la oficina técnica Municipal Sosúa, respecto del menor de edad [redacted] hijo de la [redacted], cuya conclusión establece: -Condición Habitacional de la familia. -La vivienda donde reside la señora Brígida es propia, la misma consta de 2 habitaciones, 1 baño, la cocina, área de sala y comedor. Poseen los servicios básicos de agua, cable internet y luz. Aparentemente el entorno es tranquilo y tienen buena higiene y organización.-Condiciones de salud y alimentación de la familia. -La señora Brígida me expresó que en su hogar disfrutan de buena salud, poseen seguro médico, en cuanto a la alimentación ellos se mantienen realizando compras de alimentos y productos básicos semanal, de acuerdo a las necesidades del hogar. -Situación laboral y economía familiar. - La señora Brígida es ama de casa y también atiende un colmado al lado de la misma casa y también vende productos de belleza Cyzone y Lebel y de vez en cuando hornea bizcochos y los ingresos que genera son alrededor de RD$20,000 mil pesos mensuales aproximadamente.-Redes de apoyo familiares y sociales. - La señora Brígida cuenta con el apoyo de todos sus familiares, pero sobre todo de sus padres, los señores [redacted] y [redacted].-Fuentes Colaterales. - Estando allá, procedí a indagar con los moradores del entorno y me expresaron que la señora Brígida es una madre muy dedicada y siempre ha estado preocupada por el bienestar de su hijo, siempre se le ve atenta y pendiente a lo que realiza su hijo. Es una persona tranquila, se lleva bien con todos por los alrededores.

25. En ese sentido, de conformidad a lo que prescribe el artículo 40 ordinal 16 de la Constitución y artículos 222 y 343 de la ley 136-03, la finalidad de la sanción penal está encaminada en lograr el desarrollo personal integral y la inserción a su familia y a la sociedad, así como el desarrollo pleno de sus capacidades y además inculcar el sentido de responsabilidad de la persona adolescente en conflicto con la ley penal.

26. Por lo anteriormente expuesto, procede acoger parcialmente las conclusiones del representante del Ministerio Público y tomando en cuenta la edad del adolescente al momento de la infracción, de 15 años, y a la luz de lo que dispone el artículo 340 letra a) dela Ley 136-03, modificada por la Ley 106-13, de que el adolescente [redacted], también conocido como [redacted], que para el caso de que se tratara de un infractor adulto la pena que trae aparejada el artículo 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97 cuyo mínimo es de 10 años y pena máxima de 15 años, por lo que haciendo un análisis, de lo prescrito por el artículo 40 ordinal 16 de la Constitución y artículo 339 y 343 de la ley 136-03, la finalidad de la sanción penal está encaminada en lograr el desarrollo personal integral y la inserción a su familia y a la sociedad así como el desarrollo pleno de su capacidad y el sentido de responsabilidad de la persona adolescente en conflicto con la ley penal, es por lo que el legislador ha condicionado, la privación

de la libertad definitiva en un centro especializado, ante la comisión de por lo menos uno de los siguientes actos infraccionales: a) Homicidio, Lesiones físicas permanentes, violación agresión sexual, robo agravado, secuestro, venta y distribución de drogas narcóticas, g) Las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayor de cuatro años (4). En ese sentido, luego del tribunal evaluar, la sanción prevista por el artículo 331 del Código Penal dominicano, estimamos que en el caso de la especie, procede en virtud a lo establecido en el artículo 340 letra b, la sanción privativa de libertad a ser cumplida por los adolescentes en el Centro de Atención Integral, para adolescentes en conflicto con la ley penal, ubicado en la ciudad de Santiago, durante un espacio de tres (03) años a [redacted], también conocido como [redacted].

27. En cuanto a la solicitud de suspensión de la pena, promovida por la defensa, esta es una facultad atribuida al juzgador o juzgadora[2] aun cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, supletorio en la presente materia, y en ese sentido, consideramos que en la especie, dado el comportamiento evasivo mostrado por [redacted], también conocido como [redacted], y la pena que ha sido impuesta, por efecto de lo consignado en el artículo 340 letra a) de la Ley 136-03, modificada por la Ley 106-13, donde el máximo previsto es de cinco años, en la especie, no procede la suspensión de la pena solicitada.

28. En cuanto a la solicitud de variación de medida cautelar, promovida por la defensa, este tribunal, enfatiza que, por efecto de lo consignado en el artículo 315 de la ley 136-03, las sentencias en materia penal son ejecutorias no obstante cualquier recurso, de manera que [redacted], también conocido como [redacted], por efecto de la presente decisión, modifica su estatus de preso preventivo a condenado.

En cuanto al aspecto civil:

29. En cuanto a la constitución en actor civil, intentada por la [redacted], luego de ser acreditada su calidad ante la Juez de la Instrucción y acogida en la forma tal constitución en la audiencia preliminar, procede valorar la misma únicamente en cuanto al fondo; y en tal sentido, se concluye que procede acoger parcialmente sus pretensiones civiles, toda vez que ha sido demostrado en la especie, conforme los hechos establecidos y probados los elementos constitutivos para imponer indemnización acogiendo la demanda en responsabilidad civil, a saber: a. Existencia de una Falta: el adolescentes [redacted], también conocido como [redacted], violentó las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, lo que constituye una falta, ya

[2] Sentencia No. 429 de fecha 07.08.2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. (https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/119590/131730429.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

que cometió un hecho prohibido por la ley; b. Existencia de un Daño: que lo es el daño moral que constituye para los actores civiles el acto sexual al que fue sometido el menor de edad de iniciales [redacted], en este caso su hijo; c. Vínculo de Causalidad entre la Falta y el Daño: ha sido establecido que la existencia de los daños sufridos por la víctima constituidas en actor civil son una consecuencia directa de la falta cometida por el adolescente en conflicto con la ley penal, pues con los medios probatorios producidos en juicio quedó acreditado que el adolescente [redacted], también conocido como [redacted] violó sexualmente al menor de edad [redacted].

30. En cuanto al monto de la indemnización, a pesar de que la defensa no se refirió sobre el particular, este tribunal, hace suyo el criterio jurisprudencial de que *"los Jueces son soberanos para evaluar el perjuicio causado como consecuencia de un crimen o delito, a condición de que no desnaturalicen los hechos, y fijen la indemnización que entiendan razonablemente resarcirían los daños materiales y perjuicios morales causados" (Sentencia No. 62, de fecha 27 de noviembre del año 2002, Boletín Judicial No. 1104. pág. 475);* en tal virtud, la indemnización tiene como finalidad reparar los daños y perjuicios generados como consecuencia de un ilícito penal; es decir, se busca por lo menos paliar en parte la situación, porque no existe monto alguno que pueda borrar el daño causado, cuyo daño ha dejado secuela morales difíciles de superar, como el que el menor de edad [redacted]. haya sido ultrajado, por causa del accionar del adolescentes en conflicto con la ley penal; es por ello que no puede ser desproporcional, ni puede desnaturalizar los hechos.

31.En la especie ha quedado demostrado los daños materiales a partir de la evaluación de los siguientes medios probatorios: 1) orden de arresto No. 312-2018-EADM-00028, emitida por la OJSAP del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de [redacted], la cual le fue ejecutada en fecha 13-08-2021, 2) Acta de Nacimiento expedida por la Junta Central Electoral, folio NO. 0039, Acta NO 000439 fecha 29/4/2009 presentada por la [redacted]; 3) Certificado médico legal del INACIF de fecha 26/11/2018, emitido por la Dra. [redacted], a favor del menor de edad [redacted], 3) Fotos del menor de edad de iniciales [redacted]. 4) [redacted], de fecha 26/11/2018, presentada por la madre de la víctima menor de edad de iniciales J. A. P., [redacted].es por ello que en conjunto con los daños morales y las secuelas psicológicas que se derivan en perjuicio del menor de edad víctima en el presente proceso, se debe imponer un monto que sea coherente al sufrimiento producido por la falta [redacted], también conocido como [redacted]; razones por las cuales este tribunal entiende razonable la imposición de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00) en favor de la víctima constituida en querellante y actor civil, suma que debe ser pagadas por el señor [redacted], en virtud a lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil dominicano, en favor de la [redacted], madre del menor de edad [redacted]., esto como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado en su perjuicio,

tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, de conformidad con las disposiciones de los artículos 345 del Código Procesal Penal, 1382 y 1384 del Código Civil dominicano.

32. Debe eximir a la imputada del pago de las costas por aplicación del principio de gratuidad de los procesos ante esta jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, según el principio X de la Ley 136-03.

Aspectos procesales:

33.La parte dispositiva de la presente decisión fue pronunciada en audiencia pública como consta más arriba, fijándose su entrega integra para el jueves (02) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro 2024, a las tres horas (03:00 p.m.), siendo respetado el plazo de 10 días laborables fijado en el artículo 312 de la ley 136-03, requiriendo a la secretaria de este tribunal su notificación a las partes, para los fines procesales correspondientes.

34. Igualmente, cabe destacar que en virtud de lo dispuesto por los artículos 69 numeral 9 y 149 párrafo III, de la Constitución, e igualmente por el artículo 315, 317 y 318 de la ley 136-03, el tribunal les informa a las partes que quienes no estén de acuerdo con lo decidido por la presente sentencia tiene el derecho de recurrir mediante un recurso de apelación dentro de los diez (10) días hábiles a partir de la notificación de esta sentencia.

En consecuencia y por aplicación de los textos constitucionales y legales citados en la sentencia, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del Distrito Judicial de Puerto Plata, administrando justicia en mérito d ellos textos citados.

FALLA:

Primero: Procede declarar [redacted] también conocido como [redacted], culpable de violar el artículo 331 del código penal modificado por la ley 24-97 violación sexual en perjuicio del adolescente [redacted]..; por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano,

Segundo: Impone medida de privación de libertad de tres (03) años [redacted] también conocido como [redacted], a ser cumplida en el Centro de Atención Integral para adolescentes en conflicto con la ley penal, de la ciudad de Santiago, conformidad con lo previsto en los artículos 339 y 343 de la ley 136-03.

Tercero: Rechaza la solicitud de condena de testigo reticente, en virtud a lo indicado en el artículo 203 del Código Procesal Penal Dominicano.

Cuarto: Condena al señor [redacted], al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), en virtud a lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil dominicano, en favor de la [redacted], madre de la menor de edad [redacted]., esto como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado en su perjuicio.

Quinto: Declara el proceso exento de costas por la aplicación del principio X de la ley 136-03.

Sexto: Difiere la entrega integra de la sentencia para el jueves dos (02) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro 2024, a las tres horas (03:00 p.m.).

I por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena y firma.

Juez secretaria interina

"Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por la juez y secretaria que figuran en la estampa".

FMTV/Yehv/Cab/Ec

Exp.178-2021-EMC-00003 ***Inadmisible***
Rcs. [redacted] y compartes

Resolución núm. [redacted]-SRES-00925

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 2 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, operario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], tercero civilmente responsable; y la compañía Seguros Pepín, S. A., en calidad de aseguradora, con su domicilio profesional sito en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, contra la resolución penal núm. 102-2025-RADM-00004, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de enero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la siguiente manera:

Resolución recurrida

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de octubre del año 2024, por el abogado [redacted], actuando en nombre y representación del imputado [redacted] y de la persona demandada como civilmente responsable señor Ángelo Jhon*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> [redacted], *y de la entidad Seguros Pepín, en contra de la resolución núm. 178-2024-SRES-00002, dictada en fecha 14 de marzo del año 2024, por el Juzgado de paz del Municipio de Jimaní.* ***SEGUNDO:*** *Ordena la notificación del presente auto a las partes por secretaria.*

Vista la resolución penal núm. 178-2024-SRES-00002, dictada por el Juzgado de paz del Municipio de Jimaní, Distrito Judicial de Independencia, el 14 de marzo de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

Resolución de la instrucción

> ***PRIMERO:*** *Admite de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del ciudadano* [redacted], *de generales que constan en el expediente, acusado de presunta violación las disposiciones de los artículos 220, 222, 302 y 303 de la Ley 63-17, Ley de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial de la República Dominicana, en consecuencia, se dicta auto de apertura a juicio en contra de* [redacted]. ***SEGUNDO:*** *Admite el escrito de querella con constitución en actor civil, interpuesta por los señores* [redacted], *por haber cumplido con los requisitos exigidos en los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal dominicano.* ***TERCERO:*** *Admite los siguientes elementos de prueba: Ministerio Público: A) Testimoniales: 1.* [redacted], *haitiano, mayor de edad, pasaporte número BAA763299,* [redacted]; *2.* [redacted], *haitiano, haitiano, mayor de edad, pasaporte R10289405, carnet de regularización número DO12001355,* [redacted]. *B) Documentales: 1. Acta de tránsito número CQ108748-401, de fecha 17/6/2021; 2. Acta de defunción núm. 000024, libro no. 00001, folio núm. 0024, año 2021, de fecha 04 de octubre del 2021 a nombre de* [redacted]; *3. Copia del levantamiento de cadáver número 41664, de fecha 17/6/2021. Querellante y actor civil: Además de las pruebas admitidas al Ministerio Público, a las cuales se ha adherido: A) Documentales: 1. Acta policial de tránsito marcada con el número CQ108748-401, de fecha 17/06/2021, levantada por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre*

(DIGESETT); 2. Copia de la Instancia núm. 614-2021 de fecha 21-06-2021 correspondiente del imputado [redacted]; 3. Copia de la cédula núm. [redacted] y de la licencia [redacted]4 correspondiente a [redacted]; 4. Copia del marbete correspondiente al vehículo, póliza núm. [redacted]7; 5. Copia de la cedula núm. 01-13-99-1964-06- 00057, correspondiente a la occisa [redacted]; 6. Acta de levantamiento de cadáver núm. 41664, de fecha 17-06-2021; 7. Copia del certificado de defunción núm. 401342, [redacted], levantado al efecto en fecha 17/06/2021; 8. Extracto de acta de defunción correspondiente a la occisa Odette Augustin; 9. Acta de matrimonio religioso traducido al español de fecha 10/10/2021 de los señores [redacted] y Odette Augustin; 10. Copia de carnet de identificación número [redacted], correspondiente a [redacted]; 11. Copia de carnet de identificación número [redacted], correspondiente a la señora [redacted]; 12. Copia de pasaporte número [redacted], correspondiente al señor [redacted]; 13. Extractos de acta de nacimiento de [redacted], [redacted], [redacted], Shelna Louis, [redacted] y [redacted]; 14. Copia de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos número C[redacted]45, de fecha 23/05/2021; 15. Copia de matrícula correspondiente al vehículo marca Freightliner, color dorado, año 2005, tipo camión, registro y placa L377231, chasis número [redacted]; 16. Certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, de fecha 6/6/2022; 17. Copia de pasaporte número R10289405, correspondiente a [redacted]. ***QUINTO:*** *Identifica como partes en el proceso a [redacted] como imputado; a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] como víctimas, querellantes y actores civil; a [redacted] y la compañía Seguros Pepín, como terceros civilmente demandados, y al Ministerio Público como órgano acusador.* ***SEXTO:*** *Mantiene la medida de coerción impuesta al ciudadano [redacted] mediante resolución número 178-2021-RES-00003, de fecha veintiocho (28) de junio del 2021.* ***SÉPTIMO:*** *Intima a las partes de conformidad con las disposiciones del artículo 303 numeral 6 del Código Procesal Penal para que comparezcan por ante el tribunal de juicio y señalen el lugar donde deba realizarse las notificaciones, teniendo un plazo de cinco (5) días.* ***OCTAVO:*** *Ordena a la secretaria remitir el expediente ante el tribunal de Juicio. [Sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.178-2021-EMC-00003 ***Inadmisible***
Rcs. [redacted] y compartes

Vista la instancia del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de marzo de 2025, en la cual fundamenta su recurso.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vistos la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente resolución fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, María G. Garabito Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. El artículo 69, numeral 9, de la Constitución prevé que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, aspecto que también recoge el Código Procesal Penal, en su artículo 393, al disponer que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código, es decir, que sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación.

2. Antes de proceder a examinar la admisibilidad o no del recurso de que se trata, resulta oportuno plasmar la normativa procesal penal analizada para tales fines, ya que, nuestra normativa es sobradamente clara al plantear cuales son los supuestos y condiciones que habilitan el recurso de casación, así pues, la admisibilidad o no del recurso, no resulta del libre arbitrio del tribunal sin sujeción a pautas procesales, sino que se encuentra condicionado a la regla de taxatividad.

3. En esas atenciones, el artículo 393 del Código Procesal Penal, señala que: "Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar

las decisiones judiciales que les sean desfavorables".

4. De su lado, el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone: "Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión", por su parte, el artículo 418 del código de referencia (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O., núm. 10791), expresa que: "Se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida".

5. Conforme lo establece el artículo 425 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación sólo puede interponerse contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación, en los casos siguientes: "cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena".

6. A su vez, el artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), estipula en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos.

7. En su recurso de casación, la parte recurrente [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, por intermedio de su defensa técnica, plantea el medio siguiente:

Medio del recurso

> ***Único medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional: Derecho a recurrir y tutela judicial efectiva. (...) al observar la resolución hoy objeto de recurso de casación en sus considerandos que: Por la solución que se dará al recurso, este tribunal de segundo arado analiza las condiciones / forma para interponer el recurso de apelación, lo cual se impone a las partes a pena de inadmisibilidad de su recurso. De manera expresa, el artículo 303 parte in fine del Código Procesal Penal dispone que los autos de apertura a luido no san susceptibles de ningún recurso, disposición*

legal está que ha sido reafirmada por jurisprudencia constante de la Honorable Suprema Corte de Justicia, la cual ha establecido que la no recurribilidad del auto de apertura a juicio tiene una excepción, que es cuando se invoca contra dicho auto, violaciones de índole constitucional (...) La Corte a qua, en su propia resolución olvido que: el derecho a recurrir está consagrado en nuestra Constitución como una garantía fundamental para toda persona que sea objeto de una sentencia desfavorable, al establecer en su artículo 69.9 que "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agraviar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia"; de igual forma lo manifiesta en el artículo 149 párrafo tercero, cuando expresa que: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes". (...) el auto de apertura a juicio no es recurrible, de acuerdo al Art. 303-CPP., pero, no obstante, el auto de apertura a juicio no sea recurrible, para la doctrina jurisprudencial lo es cuando se violen aspectos de índole constitucional (ver, entre otras. Sentencia núm. 63, del 28 de diciembre de 2007, Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, original de fecha 14 de mayo de 2007) (...) Partiendo de esa premisa la Corte a qua, ni siquiera se detuvo a analizar si las violaciones constitucionales que establecemos estaban presente, limitándose solamente a dictar una resolución vacía, tal como la dictó, vulnerando la propia resolución derechos constitucionales, como lo son el derecho a la defensa v al debido proceso de ley (...) que en el mismo sentido, el Art. 52 de la citada Ley 137-11 dispone que el control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento (...) en la especie se alega la infracción de los artículos 69, numerales 4, 7 y 10 de la Constitución de la República, que prescriben como derechos fundamentales los siguientes: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad con respeto al derecho de defensa; en ese sentido los imputados alegan que se ha violado recurrente, frecuente y sostenidamente su derecho de defensa, al violentar el juez presidente de la audiencia preliminar el contenido de los artículos 18, 26, del Código Procesal Penal, así como los artículos 6,7 y 8, de la resolución 38-69, para el manejo de los elementos de pruebas en los procesos penales, puesto que el referido

> *juzgador obvio en lo absoluto las pruebas depositadas los señores* [redacted] *y la compañía Seguros Pepín, en condición de terceros civilmente demandado, no solo no pronunciándose respecto de la indicada probatoria, sino también no enviando la misma a la jurisdicción de juicio todo esto en franca violación a los derechos de los referidos procesados, violentando el juzgador con su decisión garantías jurisdiccionales con arraigambre constitucional, entre las que están las arriba indicadas, como también a las por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 220, 222, 302 y 303 numeral 5, de la Ley 63-17 de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, y dos fardos probatorios correspondientes a cada una de las acusaciones admitidas. (...) del estudio de la sentencia recurrida se desprende el hecho de que, la Corte a qua no valoró los medios que fueron sometidos a su consideración.(...) la Corte a qua admitió no haber comprobado violación al debido proceso de ley, y al principio de igualdad entre las partes en el proceso, cosa esta que quedó claramente demostrado en la emisión de la resolución hoy atacada en casación.(...) solo nos queda indicar, que el debido proceso de ley contrario a lo que establece la Corte a qua en la resolución que ha emitido, ha quedado completamente vulnerado (...) es obligación de los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias, esto, como principio general que se aplica a todas las jurisdicciones, y que deberá ser la piedra angular para que los honorables Jueces de la corte de apelación estén en condiciones de apreciar la regularidad de la calificación de los hechos, y que las partes encuentren la prueba de que su condena no es arbitraria e ilegal; que, además, los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto o extremo de las conclusiones, bien sea de parte de la representación del ministerio público, de la parte civil o del procesado; más aún, esta obligación se impone en el caso que nos ocupa. [Sic].*

8. Luego de examinar y ponderar el expediente de que se trata y analizado el escrito motivado que sirve de sustento al recurso, hemos constatado que, tal y como lo fundamenta la Corte *a qua*, la parte *in fine* del artículo 303 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791, dispone que la resolución contentiva de auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso. Con dicha disposición la ley al prohibir los recursos contra determinadas sentencias, autos o resoluciones busca evitar las dilaciones y costos generados por recursos incoados contra decisiones cuyas violaciones, pueden ser

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

invocadas por la parte que se siente perjudicada en otras etapas del proceso, lo que no es óbice para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación proceda a analizar cualquier aspecto que involucre una violación de índole constitucional.

9. En este caso, aunque los recurrentes alegaron en su recurso de casación que se violaron aspectos constitucionales, porque según su parecer se vulneró el debido proceso; del examen de dicho auto se extrae que no se violentó ninguna norma constitucional, tomando en consideración que esta queja fue planteada y respondida en el auto de apertura de juicio, el que no pone fin al proceso, sino que, es un cambio de etapa y admisión de la acusación, en la que, las partes tienen la oportunidad de defender cualquier planteamiento en juicio, razón por la que, no hay nada que reclamar a la Corte *a qua*, toda vez, que el acto jurisdiccional impugnado contiene suficientes motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contravienen disposiciones constitucionales, legales ni las contenidas en los acuerdos internacionales; consecuentemente, procede declarar la inadmisibilidad del recurso del que se trata.

10. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales.* Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar a la recurrente [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., contra la resolución núm. 102-2025-RADM-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de enero del 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.178-2021-EMC-00003 ***Inadmisible***
Rcs. [redacted] y compartes

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Cuarto: Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen a los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercera Sala
Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

Jueces

Luis Henry Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Primer Sustituto del Presidente y Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

Francisco Antonio Ortega Polanco

Namphi Andrés Rodríguez